

República de Colombia



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 40547 DE**

**( 28 DIC 2022 )**

**Por la cual se modifica el artículo transitorio de la Resolución 181190 de 2002, mediante la cual se establece la estructura de precios del diésel marino y se dictan otras disposiciones**

**LOS MINISTROS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE MINAS Y ENERGÍA**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 1 de la Ley 35 de la Ley 1955 de 2019, 2 del Decreto 381 de 2012, 3 del Decreto 4712 de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispone que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que el artículo 2.2.1.2.2.1 del Decreto 1073 de 2015 establece que: "*Para efectos de las exenciones establecidas en los artículos 2º y 3º de la Ley 681 del 2001, que modifican el párrafo 1º del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 y adicionan el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diésel marino utilizado tanto en la acuicultura de acuerdo con los lineamientos que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como en la pesca marina comercial definida en el artículo relativo a la clasificación de la pesca del Decreto Reglamentario Único del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen; por combustibles utilizados en actividades de cabotaje, incluidos los remolcadores, el diésel marino utilizado en el transporte por vía marítima entre puertos localizados en las costas colombianas; y, por combustible utilizado en actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, el ACPM utilizado en desarrollo de las actividades expresamente contempladas en el artículo 2º del Decreto 1874 de 1979, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen*".

Que, en desarrollo de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía, expidió la Resolución 181190 del 12 de noviembre de 2002, mediante la cual estableció la estructura de precios del diésel marino.

Que posteriormente, mediante la Resolución 40431 del 30 de diciembre de 2021, se modificó el artículo transitorio a la Resolución 181190 del 12 de noviembre de 2002, disponiendo un tratamiento particular sobre el ingreso al productor del diésel marino.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica el artículo transitorio de la Resolución 181190 de 2002, mediante la cual se establece la estructura de precios del diésel marino y se dictan otras disposiciones"

Que, en ese contexto, a través de la Resolución 4 0431 de 2021 se modificó el artículo transitorio de la Resolución 181190 del 12 de noviembre de 2002, disponiendo que "(...) a partir del 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, el ingreso al productor del diésel marino que se distribuya con destino a las embarcaciones de pesca (buques de máximo 380 toneladas de acarreo) que hoy son objeto de cupo de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, será el 80% del ingreso al productor para el ACPM a nivel nacional", y que para "(...) las actividades de pesca, de acuicultura y de cabotaje de hasta 300 toneladas de registro neto que se desarrollen exclusivamente en el pacífico colombiano, el ingreso al productor del diésel marino será el 77% del ingreso al productor para el ACPM definido a nivel nacional".

Que, en comunicación allegada al Ministerio de Minas y Energía bajo el radicado 2-2022-062587 del 27 de diciembre de 2022, el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitió concepto favorable frente a la propuesta formulada por el Ministerio de Minas y Energía, para mantener el tratamiento particular del ingreso al productor de diésel marino del 20% para la costa atlántica y 23% para el pacífico colombiano aplicado en la misma proporción en el año 2022. Dicho tratamiento particular aplica sobre el volumen máximo a nivel nacional, que para el año 2023 corresponde a un cupo total de cinco (5) millones de galones y tiene como objetivo darle continuidad al servicio público de abastecimiento de combustibles líquidos y así garantizar el transporte marítimo y fluvial en la costa atlántica y pacífica.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Modificar el artículo transitorio de la Resolución 181190 del 12 de noviembre de 2002, modificado por la Resolución 4 0431 del 30 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

*"Artículo Transitorio. A partir del 1 de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, el ingreso al productor del diésel marino que se distribuya con destino a las embarcaciones de pesca (buques de máximo 380 toneladas de acarreo) que hoy son objeto de cupo de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, será el 80% del ingreso al productor para el ACPM a nivel nacional.*

*Igual beneficio aplicará para las empresas acuicultoras del país, beneficiarias de las exenciones señaladas en los artículos 2 y 3 de la Ley 681 de 2001 y a las embarcaciones de cabotaje de hasta 300 toneladas de registro neto y que son objeto de cupo.*

*Para las actividades de pesca, de acuicultura y de cabotaje de hasta 300 toneladas de registro neto que se desarrollen exclusivamente en el pacífico colombiano, el ingreso al productor del diésel marino será el 77% del ingreso al productor para el ACPM definido a nivel nacional.*

**Parágrafo 1.** El volumen máximo a nivel nacional sobre el que se otorgará dicho beneficio será de cinco (5) millones de galones para el año 2023, lo cual deberá ser controlado por los refinadores y/o importadores en conjunto, quienes deberán entregar reporte de manera mensual al Ministerio de Minas y Energía.



Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica el artículo transitorio de la Resolución 181190 de 2002, mediante la cual se establece la estructura de precios del diésel marino y se dictan otras disposiciones"

**Parágrafo 2.** Para acceder a dicho descuento, las embarcaciones y las empresas acuicultoras seguirán los mismos procedimientos establecidos para el otorgamiento de las exenciones de impuesto nacional a la gasolina y al ACPM y de la sobretasa.

**Parágrafo 3.** En caso de que el precio en el mercado internacional referenciado para los refinadores o importadores al mercado del golfo de los Estados Unidos de América sea superior al ingreso al productor regulado del diésel marino establecido en la presente resolución, esta diferencia será financiada durante la vigencia fiscal de 2023 con recursos del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, FEPC, en concordancia con lo establecido en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 que dio continuidad al FEPC, creado mediante el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007.

**Parágrafo 4.** La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía realizará seguimiento mensual al volumen de diésel marino sobre el cual se han otorgado los beneficios de los que trata esta resolución, según los reportes periódicos remitidos por la DIMAR, a fin de informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los valores estimados y proyectados correspondientes a la ejecución del cupo definido para el año 2023."

**Artículo 2. Vigencia.** La presente resolución rige a partir del 1 de enero de 2023 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 3. Publicación.** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 DIC 2022

**JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

**IRENE VÉLEZ TORRES**  
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Nashla González Cleves – Jefersson Alberto Mendoza / MME  
David Herrera Jiménez – Santiago Guerrero / MHCP

Revisó: Belizza Ruiz Mendoza - Camilo Rincón Ramírez – Juan Diego Barrera Rey / MME  
Daniel Ocampo / MHCP